



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0084**

San Andrés Isla, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2021-00017-00
<b>Demandantes</b>	Marcela Adita Sjogreen Velasco, Margith Banderas Espitia, Iván García Jiménez, Carlos Carvajal Jiménez y Abdu Handaus Handaus
<b>Demandadas</b>	Presidencia de la República, Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastre, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Municipio de Providencia y Santa Catalina
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**Acto de apertura de trámite incidental**

**I. OBJETO**

Corresponde al Despacho estudiar la situación actual de la medida cautelar de urgencia decretada mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, dentro del asunto de la referencia, para comprobar su cumplimiento.

**II. ANTECEDENTES**

Los ciudadanos Marcela Adita Sjogreen Velasco, Margith Banderas Espitia, Iván García Jiménez, Carlos Carvajal Jiménez y Abdu Handaus Handaus, instauraron demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos de carácter preventivo, por peligro inminente de su violación, en contra del Gobierno Nacional, la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastre adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina y el Municipio de Providencia y Santa Catalina, con el fin de garantizar la protección de los derechos a la seguridad y salubridad pública y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, contenidos en los literales g) y l) del Art. 4° de la Ley 472 de 1998.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0084**

El Despacho mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, admitió la demanda y en la misma fecha por auto separado, consideró decretar una medida cautelar de urgencia consistente en las siguientes órdenes relacionadas con i) la prestación de los servicios públicos básicos y derecho fundamental a la salud, ii) la implementación de los medios aptos para establecer comunicación permanente en el municipio de Providencia y Santa Catalina, durante y después de la emergencia, iii) la adecuación provisional de un lugar destinado al refugio de personas y animales y la construcción de albergues definitivos adecuados y seguros para salvaguardar la vida de los habitantes de la isla de Providencia y Santa Catalina y iv) sobre la seguridad de la comunidad y el orden público.

1. Ordénese a la Presidencia de la República a través de su Departamento Administrativo, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y al Municipio de Providencia y Santa Catalina, cada una desde sus competencias y funciones legales y constitucionales:
  - Apoyar las labores tendientes a la gestión del riesgo y la mitigación de las afectaciones a causa de desastres naturales durante la época de huracanes de manera articulada con otros sistemas administrativos, tales como el Sistema Nacional de Planeación, el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Sistema Nacional de Bomberos.
  - Evaluar la disponibilidad de sistemas de comunicaciones alternativos en el caso de desastre, por si los demás resultan dañados y garantizar la existencia de un equipo de comunicaciones (radios, teléfonos satelitales) incluidas las frecuencias radiofónicas necesarias en función del tipo de radio utilizada.
  - Gestionar y desarrollar todas las actividades que sean necesarias para la adecuación de un lugar que sirva de refugio provisional, para las personas que actualmente no cuentan con una vivienda segura mientras se cumpla con el plan de reconstrucción de Providencia en su totalidad. De igual manera, un lugar para refugiar los animales. Estos deberán ser ubicados en áreas seguras y cumplir con las exigencias mínimas sanitarias y dotadas con los elementos de primeros auxilios. Para el cumplimiento de esta orden, las entidades contarán con un plazo de entrega final improrrogable de noventa (90) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
  - La construcción de albergues definitivos en la isla de Providencia, que cumplan con todos los requerimientos técnicos correspondientes. Para ello, las entidades contarán con un plazo de dos (02) meses a partir de la notificación de esta providencia, para la entrega de un plan y cronograma de la obra.
  - De igual manera, harán la revisión pertinente para establecer las condiciones en que actualmente se encuentran los sitios de acopio y refugios en la isla de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0084**

San Andrés, para que de manera preventiva se proceda con la adecuación que sea necesaria.

2. Ordénese al Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina con el apoyo del Municipio de Providencia y Santa Catalina desde sus competencias, con la notificación de este proveído:
  - Iniciar las gestiones y desarrollo de las actividades que sean necesarias para el abastecimiento de agua y garantizar la disponibilidad de las capacidades técnicas y los equipos necesarios cuando sucedan los desastres, para lo cual, se deberá evaluar cuál es la mejor opción para el abastecimiento y el almacenamiento del agua potable en este momento.
  - Garantizar la prestación del servicio de salud en forma oportuna e integral, para lo cual la Empresa Social del Estado-Hospital Departamental Clarence Lynd Newbal coordinará el desplazamiento del personal médico desde San Andrés hacia la isla de Providencia de forma continua e ininterrumpida hasta lograr la reconstrucción y normalización del servicio que corresponde al Hospital municipal.
  - Abastecer de los medicamentos e insumos que se requieran para brindar la atención primaria durante la emergencia en el mencionado municipio. Aquellos casos donde sea necesario la remisión a un Hospital de mayor complejidad, será también, coordinado por el Departamento a través de su secretaría de salud.

De los avances, se remitirá a este Despacho, Informe mensual.

3. Ordénese a la Superintendencia de Salud, en ejercicio de sus funciones, hacer el seguimiento y vigilancia, sobre las actividades que correspondan a las entidades territoriales respecto de la prestación del servicio de salud en el municipio de Providencia.
4. Ordénese al Ejército y la Armada Nacional junto con la Policía desde sus competencias, en coordinación con las entidades territoriales de orden departamental y municipal, reforzar el apoyo en la seguridad de la comunidad y el orden público en la isla de Providencia.

Mediante proveído calendado 18 de mayo de 2021, se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la medida decretada, revocando el Despacho la orden dirigida al Ejército y la Armada Nacional y modificando parcialmente, aquella consistente en la construcción de albergues definitivos en la isla de Providencia, disponiendo que para su cumplimiento, las entidades deberán atender principalmente las recomendaciones del IDEAM y los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, pero obviamente, escuchando la opinión autorizada de la comunidad.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0084**

Para el cumplimiento de dichas órdenes concretas, se establecieron unos plazos, los cuales deben ser acatados por las entidades y/o autoridades obligadas.

1. La Presidencia de la República a través de su Departamento Administrativo, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Municipio de Providencia y Santa Catalina, respecto de la orden de *Gestionar y desarrollar todas las actividades que sean necesarias para la adecuación de un lugar que sirva de refugio provisional, para las personas que actualmente no cuentan con una vivienda segura mientras se cumpla con el plan de reconstrucción de Providencia en su totalidad y un lugar para refugiar los animales*, cuentan con un plazo de entrega final improrrogable de **noventa (90) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

*Sobre la construcción de albergues definitivos en la isla de Providencia, que cumplan con todos los requerimientos técnicos correspondientes*, estas entidades contaban con un plazo **de dos (02) meses** a partir de la notificación de la respectiva providencia, para la entrega de un plan y cronograma de la obra.

2. El Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina con el apoyo del Municipio de Providencia y Santa Catalina por su parte, de *las gestiones y desarrollo de las actividades que sean necesarias para el abastecimiento de agua y garantizar la disponibilidad de las capacidades técnicas y los equipos necesarios cuando sucedan los desastres, garantizar la prestación del servicio de salud en forma oportuna e integral y abastecer de los medicamentos e insumos que se requieran para brindar la atención primaria durante la emergencia en el mencionado municipio*, debe remitir a este Despacho, Informe **mensual**.

Ahora bien, comoquiera que NO se han presentado los informes correspondientes, el Despacho procederá a abrir incidente por presunto desacato, con base en las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0084**

La acción popular está instituida para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio de los derechos e intereses colectivos, e incluso, restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible (Art. 2 de la Ley 472 de 1998).

Con miras a cumplir esta finalidad, la Ley 472 de 1998 en sus artículos 17 y 25 estableció medidas previas o cautelares para su ejercicio, facultando al juez de la acción popular para adoptar las que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos que estén generando amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Es de anotar, que dicho estatuto no contempla en su literalidad mecanismo o herramienta alguna destinada al seguimiento del cumplimiento de la orden de medida cautelar.<sup>1</sup>

A pesar de lo anterior, el artículo 44 de la Ley 472 permite la aplicación de las disposiciones de la jurisdicción contencioso administrativa en los aspectos allí no regulados, que no se opongan a la naturaleza y finalidad de las acciones populares. Se encuentra pertinente lo señalado en el artículo 241 del C.P.A.C.A., donde se expresa que “el incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento (...)”

*La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días”<sup>2</sup>*

## **De las pruebas**

<sup>1</sup> Ello se debe a que el modelo adoptado en esta materia, atendiendo al rango supremo de los derechos en cuestión, es de contenido abierto e indefinido, y consagra medidas amplias para prevenir el daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado. Las medidas enunciadas en el artículo 25 dejan, en ese orden de ideas, un amplio margen de aplicación que no encuentra limitación taxativa.

<sup>2</sup> Inciso modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0084**

Es menester precisar que respecto de la orden referente a la adecuación de un lugar que sirva de refugio provisional, para las personas que actualmente no cuentan con una vivienda segura y un lugar para refugiar los animales, pese a que las entidades cuentan con un plazo de entrega final improrrogable de noventa (90) días, contados a partir de la notificación de la respectiva providencia, esto no significa que no deban rendir informe acerca de las gestiones y actividades encaminadas a su cumplimiento, pues de lo contrario, el Tribunal no conocerá de los avances.

En este orden, se observa que fueron remitidos a este proceso, memoriales suscritos por la apoderada de la Superintendencia de Salud y del Secretario de Salud del Departamento Archipiélago, (ver documentos 12 y 18 del cdno. de medida cautelar) mediante los cuales se informa al Despacho acerca de los avances tendientes a dar cumplimiento íntegro a la medida decretada.

Sin embargo, NO se evidencia tales informes por parte de la Presidencia de la República a través de su Departamento Administrativo, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Municipio de Providencia y Santa Catalina, sobre la gestión y desarrollo de todas las actividades necesarias para la adecuación de un lugar que sirva de refugio provisional, para las personas que actualmente no cuentan con una vivienda segura mientras se cumpla con el plan de reconstrucción de Providencia en su totalidad y un lugar para refugiar los animales, así como tampoco, la entrega de un plan y cronograma de la obra de construcción de albergues definitivos en dicho municipio, siendo esta, la principal pretensión de la demanda y el tema central objeto de la cautela.

Por lo dicho en precedencia, considera este Despacho pertinente, abrir incidente en contra de cada una de las entidades obligadas, a través de sus representantes, para determinar con mayor claridad, si existe desacato por parte de alguna de ellas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABRIR** trámite incidental por desacato, en contra del Dr. **Víctor Muñoz** en su calidad de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0084**

República, al Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el señor Eduardo **José González Angulo**; del representante legal de la entidad territorial de orden departamental, el señor gobernador **Everth Julio Hawkins Sjogreen** y del Alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina, Dr. **Jorge Norberto Gari Hooker**.

**SEGUNDO:** Notifíquesele de manera personal la presente decisión a los incidentados de conformidad con el artículo 197 del CPACA concordado con el 8 del Decreto 806 de 2020. Córresele traslado del mismo por el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE MARIA MOW HERRERA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99391d670edcdc0f83bc4b164a7214becdf8c66a8f92a26bbc79906ca30b620b**

Documento generado en 17/06/2021 01:56:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**